

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

420

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

16 SEP 2013

VISTOS:

La Hoja de Registro y Control N° 27079 de fecha 17 de junio de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 05151 de fecha 10 de junio de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por el señor **CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO** representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S SRL**, contra la R.D.R N° 0765-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de mayo de 2013, Informe N° 079-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 10 de setiembre de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 0765-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S SRL**, con una multa equivalente a 0.1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO I.2 a)** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 05151 de fecha 10 de junio de 2013, el señor **CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO** representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S SRL** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0765-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de mayo de 2013, siendo los fundamentos esgrimidos por el recurrente materia de pronunciamiento.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura mediante R.D.R N° 0765-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR impone a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S SRL**, debidamente una sanción de Multa equivalente a 0.1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO I.2 a)** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 003-2012-MTC, consistente en "no exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción que se detectó en la unidad vehicular de propiedad de la empresa, de placa de rodaje **UD-2211**, hechos que constan en el Acta de Control N° 008033 de fecha 28 de noviembre de 2012, inserta en el folio 02 del expediente administrativo.

Que, el administrado interpone recurso de Apelación contra la resolución de sanción señalando que el acta de control resulta arbitraria e ilegal por contravenir las normas reglamentarias de Transportes y los principios y garantías del derecho administrativo, y que adolece de vicios insubsanables que acarrea su Nulidad, y en consecuencia, se ha dado una indebida aplicación del Principio de Tipicidad y Causalidad, por cuanto no guarda relación la sanción atribuida en el acta de control con la que pretende aperturar



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

420

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

16 SEP 2013

procedimiento administrativo, existiendo contradicción entre lo señalado en el acta y el código asignado, habiéndose cambiado indebidamente la calificación de la infracción, prohibido por la Ley. Asimismo, el administrado niega que la unidad vehicular intervenida no contaba con razón social y nombre comercial en los laterales, que cuenta con las condiciones de operatividad, pues de lo contrario se hubieran aplicado las medidas precautelatorias como interrupción del viaje y otras medidas, hecho que no ocurrió, refiriendo que no se puede configurar ni corroborar la sanción que se pretende aplicar.

Que, el Acta de Control N° 008033 de fecha 28 de noviembre de 2012 contiene todos los requisitos señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 **"DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"**; no obstante, el recurrente refiere que la conducta infractora señalada no guarda relación con el **CÓDIGO 1.2 a)** como infracción aplicada, lo cual resulta erróneo toda vez que la conducta se encuentra plena y correctamente identificada con el código inserto en el acta, el cual es el **1.2 a)** del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y que establece como conducta infractora "no exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", conforme lo señala el Reglamento, no existiendo contradicción alguna con lo redactado por el inspector, quien expone la conducta según lo observado en la realidad, habiendo tipificado en el presente caso correctamente la infracción, en aplicación y respeto estricto del Principio de Tipicidad invocado por el recurrente.

Que, el recurrente señala que se ha atentado contra el Principio de Causalidad, debiendo referir que por el mismo **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**; en tal sentido, el D.S N° 017-2009-MTC ha reglamentado las infracciones y sanciones en que incurrir los transportistas, determinando en su tipificación las responsabilidades tanto del transportista, como del conductor, del titular o de otra persona relacionada al servicio, siendo que en el caso de la infracción de **CÓDIGO 1.2 a)**, la responsabilidad ha sido atribuida al transportista, por ser el responsable de que los vehículos cumplan con las condiciones técnicas y características para la prestación del servicio en forma idónea y de calidad, por ello, no existe inaplicación o transgresión al Principio de Causalidad como alega el recurrente.

Que, aún cuando el recurrente niega haber incurrido en la conducta infractora, no proporciona medio probatorio alguno que sustente sus aseveraciones y que desvirtúe la conducta detectada, pues si bien conforme al Art. 94° del D. S N° 017-2009-MTC **"las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas"**, las mismas admiten prueba en contrario; sin embargo, en el presente caso, no obra documento u otro medio que demuestran de forma fehaciente que los hechos no acontecieron conforme a lo expuesto por el inspector en el acta de control; pues la simple negación del recurrente no enerva el valor probatorio que revisten las actas de control levantadas en operativo de control a cargo de la autoridad competente, no existiendo fundamento fáctico o legal que permita dejar sin efecto la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

420

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

16 SEP 2013

sanción impuesta por la DRTyC-Piura, más aún cuando dicho procedimiento administrativo sancionador ha sido desarrollado bajo el procedimiento regular establecido.

Que, las medidas preventivas se aplican por incurrir en determinadas conductas infractoras, y conforme las establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual señala las medidas a aplicarse; la oportunidad y las condiciones, siendo que en el caso de la infracción de CÓDIGO 1.2 a), el D.S N° 003-2012-MTC no señala medida preventiva alguna a aplicar, razones por las cuales el inspector procedió conforme a Ley en su intervención del día 28 de noviembre de 2012, desvirtuando lo esbozado por el recurrente al señalar erróneamente que no se actuó pegado a la Ley, fundamentos por los cuales el recurso de apelación deviene en Infundado.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 00765-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO** representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S SRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0765-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de mayo de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**420**

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

**16 SEP 2013**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO**, representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S SRL**, en su domicilio sito en Ricardo Palma N° 232-Urb. Piura-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

*[Firma manuscrita]*  
-----  
ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
CIP. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA